

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas *Iniciativas con proyecto de decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; Iniciativa con proyecto de decreto adiciona un último párrafo al artículo 17, 62 Bis y se reforma el último párrafo del artículo 70 y Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54 todos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.*

ANTECEDENTE

PRIMERO: En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha 15 de abril de 2026 se dio lectura en Pleno Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma **diversos artículos de la Ley Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo** presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha 22 de abril de 2026 se dio lectura en Pleno Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma **diversos artículos de la Ley Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo** presentada por la Diputada Adriana Campos Huarache

TERCERO. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha 07 de Mayo de 2026 se dio lectura en Pleno Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma **diversos artículos de la Ley Pensiones Civiles del Estado de. Michoacán de Ocampo** presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, de conformidad con el artículo 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, de conformidad a lo establecido en el numeral 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, sustancialmente expone:

“De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, alrededor de un 15% de la población mundial, es decir, mil millones de personas, viven con algún tipo de discapacidad. Esta cifra puede resultar alarmante, pero más alarmante es el hecho de que las personas que viven bajo esa condición suelen enfrentar múltiples barreras en los distintos ámbitos y esa ahí donde sus padres juegan un papel muy importante.

Actualmente en el estado de Michoacán según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) existen alrededor de 826,874 personas con alguna limitación o discapacidad, lo que representa aproximadamente el 18% del total de la población del estado de Michoacán; muchas de esas personas que viven con discapacidad tienen padres que son trabajadores al servicio del estado y quienes hacen un gran esfuerzo para combinar sus trabajo con el cuidado de quien es su mayor tesoro y responsabilidad.

Es por eso que hoy presento esta iniciativa que tiene como finalidad reformar la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para que los padres o madres

que tengan hijos con discapacidad, se puedan jubilar al cumplir 28 años de servicio, recibiendo hasta el 95 por ciento de su pensión, ello con la finalidad de que puedan dedicar más tiempo al cuidado de sus hijos con discapacidad.”

Que la Iniciativa presentada por la la Diputada Adriana Campos Huirache integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, sustancialmente expone:

“Ya que nos referimos a los cambios registrados en el sistema de pensiones, cabe destacar que el 24 de junio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reconoce el derecho a acceder a una pensión jubilatoria justa y digna de las personas trabajadoras al servicio del Estado, para realizar las acciones correspondientes a efecto de detener y reducir gradualmente la edad mínima para tener derecho a la pensión por jubilación”, en el cual se puede leer lo siguiente:

“Que es necesario realizar acciones que permitan reconocer el derecho de las personas trabajadoras al servicio del Estado a acceder a una pensión justa y digna, lo cual es acorde con la Recomendación 162 de la OIT, en el numeral IV, denominado “Preparación y Acceso al Retiro”, misma que propone a los Estados adoptar medidas para flexibilizar la edad de admisión para las prestaciones de vejez, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales;

“Que de acuerdo con lo establecido en dicha Recomendación, lo procedente es detener el incremento de la edad mínima de jubilación para el año 2025 y reducirla gradualmente, iniciando con un año en la edad de jubilación cada tres años hasta concluir en el año 2034 para llegar a 53 años de edad para trabajadoras al servicio del Estado y 55 años de edad para trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de que las personas trabajadoras al servicio del Estado no tengan que esperar más años para acceder a su derecho fundamental;”

Derivado de la emisión de dicho Decreto, el 29 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da cumplimiento al Decreto por el que se reconoce el derecho a acceder a una pensión jubilatoria justa y digna de las personas trabajadoras al servicio del Estado, para realizar las acciones correspondientes a efecto de detener y reducir gradualmente la edad mínima para tener derecho a la pensión por jubilación, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. “

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, sustancialmente expone:

“La seguridad social representa uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional contemporáneo, al constituirse como el conjunto de mecanismos institucionales destinados a proteger a las personas frente a contingencias que pueden afectar gravemente su estabilidad económica y social. Entre dichas contingencias, la muerte de la persona trabajadora ocupa un lugar especialmente sensible, pues no solo implica una pérdida humana irreparable, sino también la posible desaparición del sustento principal de un hogar. Por ello, los sistemas pensionarios modernos reconocen prestaciones derivadas del fallecimiento con el propósito de evitar que la familia quede en situación de desamparo.

Las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o sobrevivencia responden a esa lógica de continuidad económica y protección familiar. No se trata de concesiones gratuitas de la administración pública, sino de instrumentos jurídicos orientados a garantizar condiciones mínimas de subsistencia cuando una familia enfrenta la pérdida de quien generaba ingresos o cotizaba a un sistema de seguridad social. Su razón de ser descansa en principios de solidaridad, justicia social y tutela reforzada de la familia.

Sin embargo, en la práctica administrativa persisten obstáculos que pueden vaciar de contenido ese propósito protector. Uno de los más relevantes consiste en supeditar el acceso a prestaciones por fallecimiento al cumplimiento de formalidades previas realizadas exclusivamente por la persona trabajadora, como la designación expresa de beneficiarias o beneficiarios ante la institución correspondiente. Cuando ello ocurre, el derecho material de quienes integran el núcleo familiar puede quedar subordinado a un requisito cuya satisfacción ya no es posible una vez acontecido el fallecimiento.

En el ámbito local, Michoacán cuenta con un régimen jurídico propio en materia pensionaria para personas servidoras públicas y sus familias. Ello implica una doble responsabilidad: por un lado, garantizar la viabilidad financiera del sistema; por otro, asegurar que las reglas de acceso sean compatibles con la Constitución y con los estándares más recientes de protección de derechos humanos. La existencia de una ley estatal específica no solo habilita la actuación legislativa, sino que exige su actualización constante frente a la evolución jurisprudencial y social del país.”

Que esta Comisión de Dictamen instalo la Mesa Técnica para el estudio y análisis y los estudios de derecho comparado para la procedencia o improcedencia de las iniciativas en estudio, sin dejar de lado que el avance de los derechos humanos, y su progresividad son fruto de una constante evolución del derecho, por ello no pasa desapercibido para esta Comisión que, fruto del nuevo paradigma de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, ha permitido aplicar las normas jurídicas pensionarias a las nuevas situaciones, **contextos familiares y derechos a fin de modificar o eliminar su carácter diferenciador y discriminatorio.**

I. Que la y los diputados integrantes de esta **Comisión de dictamen consideramos improcedente la Iniciativa presentada mediante** la cual se pretende adicionar un último párrafo al artículo 55 de **la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, Iniciativa que es noble en su propuesta pero inconstitucional pues vulnera el principio de la no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe toda**

discriminación motivada por origen técnico, nacionalidad Genero, edad, discapacidad o condición social, al dictaminar de manera procedente se tendría que incluir a todos los grupos prioritarios de servidores públicos.

II. Que la y los diputados integrantes de esta Comisión de Dictamen consideramos improcedente la Iniciativa presentada mediante la cual se pretende reformar el primer párrafo al artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán para establecer de facto la reducción de la edad para jubilarse en las mujeres a 53 años cuando el acuerdo es claro y preciso que será cumpliendo los requisitos adicionales obligatorios y será de manera gradual para llegar al 2034, *“Que de acuerdo con lo establecido en dicha Recomendación, lo procedente es detener el incremento de la edad mínima de jubilación para el año 2025 y reducirla gradualmente, iniciando con un año en la edad de jubilación cada tres años hasta concluir en el año 2034 para llegar a 53 años de edad para trabajadoras al servicio del Estado y 55 años de edad para trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de que las personas trabajadoras al servicio del Estado no tengan que esperar más años para acceder a su derecho fundamental;”* ,

III. Que la y los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen consideramos improcedente la Iniciativa presentada, toda vez que consideramos que la propuesta de adición de un último párrafo al artículo 17; un último párrafo al artículo 62 Bis y reformar el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, quedan atendidas con el último párrafo del mismo artículo 17 y por otra parte el artículo 20 del del Reglamento de Pensiones Civiles del estado de Michoacán y sus Municipios ya considera el trámite correlativo a la propuesta de la Iniciativa en Dictamen, por lo que se estaría sobre regulando en la materia.

Que esta Comisión de Dictamen no deja pasar desapercibido la nobleza de las iniciativas propuestas, sin embargo, debemos seguir garantizando los derechos humanos de todas y todos los Trabajadores al servicio del Estado, garantizando en todo momento que no haya diferencias ni discriminación alguna.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los numerales 62 fracción XXVII, 63, 64, 93, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

A C U E R D O

ÚNICO. Se dictaminan improcedentes las iniciativas con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17, 62 Bis y se reforma el último párrafo del artículo 70 y Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54 todos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, por lo que se ordena su archivo como asuntos concluidos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 14 del mes de septiembre del año 2026.

A T E N T A M E N T E:

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DIPUTADO J. REYES GALINDO PEDRAZA
PRESIDENTE**

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE**

**DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO
INTEGRANTE**